



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01271

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que con la presente demanda la parte actora solicita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 001-315511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**; por lo anterior, debe recordarse que la pretensión reivindicatoria, de conformidad con lo previsto en **los artículos 946 y S.S. del Código Civil** no tiene la virtualidad de mutar el dominio, tornándose entonces improcedente la solicitud cautelar que se formula, de conformidad con lo previsto en **el artículo 590 del Código General del Proceso**.

Inclusive, dicha posición fue objeto de desarrollo jurisprudencial en providencia como **la STC8251 del 2019, STC10609 del 2016 y STC15432 del 2017**, todas de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, en donde se indicó expresamente: *"La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"*.

En este orden de ideas, la parte actora tendrá que prescindir de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-315511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur por improcedente.

2.- Partiendo de lo anterior, entonces, también se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previo en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en **el artículo 621 del Código General del Proceso.**

3.- Ahora bien, revisado el acápite de hechos de la demanda, el Juzgado se percata de que en **el numeral 4°** se afirma que el demandante se encuentra desprovisto de la posesión sobre el inmueble con folio **N° 001-315511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur** por razones atribuibles a la demandada y su grupo familiar. De tal afirmación, se extrae entonces que el demandante atribuye la calidad de coposeedores a la demandada y demás personas que integran su grupo familiar, sin embargo, el Líbello se dirige únicamente en contra de la señora **Martha Cecilia Álvarez Henao**, y tampoco se explica, realmente, quienes son los demás coposeedores del inmobiliario.

En este orden de ideas, el Juzgado estima pertinente recordar que, sobre la reivindicación de coposiciones, **la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **SC11444 del 2016** que *"(...) frente a una demanda dirigida a obtener la restitución de la coposición, tiene decantado que debe comprender a todos los coposeedores, (...) supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio".*

Corolario, se tendrá que explicar al Despacho si la demandada **Martha Cecilia Álvarez Henao** se encuentra actualmente en coposición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 001-315511**. De ser ese el caso, entonces se tendrán que indicar expresamente quienes son los demás coposeedores, dirigir la demanda en su contra, y satisfacerse lo exigido en **el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.**

4.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrá que indicar expresamente en el acápite de hechos de la demanda la fecha desde la cual principió la posesión de los demandados.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso la parte actora pretende la reivindicación del bien de su propiedad partiendo de los hechos descritos en **los numerales 10° y 11°** del Líbello, en donde expone que la posesión de la demandada germinó por haberle permitido ingresar al inmueble en calidad de empleada suya y con ocasión a un vínculo laboral, el cual a la fecha ya terminó.

Bajo tal contexto, se torna evidente que el demandante atribuye, al menos en principio, la calidad de tenedora a la señora **Martha Cecilia Álvarez Henao**, siendo necesario que se le explique al Juzgado la fecha exacta en la cual ocurrió la interversión de dicho título al de poseedora, y en virtud de que actos, pues debe recordarse que de conformidad con **el artículo 952 del Código Civil** la acción de dominio debe dirigirse en contra del actual poseedor.

De igual forma, se tendrán que describir todas las demás acciones que desplegó la demandada como poseedora del bien inmueble identificado con folio de matrícula **N° 001-315511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**.

6.- Toda vez que la parte actora pretende que se imponga a la parte demandada la sanción de restitución de frutos consagrada en **el inciso 1° del artículo 964 del Código Civil**, se tendrá que pretender al Despacho que se declare la mala fe de la demandada.

7.- De forma consecuencial a la anterior pretensión, se deberá solicitar al Despacho que se condene a la demandada a la restitución de frutos consagrada en **el artículo 964 del Código Civil**, no obstante, de antemano se advierte que la pretensión debe ser debidamente acumulada y satisfacer lo previsto en **el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso**, expresándose en debida forma el tipo de fruto que se está reclamando, es decir, si se trata natural y civil; si es uno que fue percibido, o es de que aquellos que el demandante pudo haber percibido con mediana inteligencia y actividad, y además, la suma a la cual ellos ascienden.

De igual forma, estos frutos tendrán que identificarse en el acápite de hechos de la demanda, y de conformidad con **el artículo 206 del Código General del Proceso** tendrán que estimarse bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

8.- Se prescindirá de la pretensión 6° de la demanda por improcedente.

9.- La solicitud de prueba testimonial tendrá que formularse de conformidad con lo previsto en **el artículo 212 del Código General del Proceso**, es decir, indicándose el hecho que será objeto de prueba.

10.- Teniendo en cuenta que de conformidad con **el artículo 236 del Código General del Proceso** la inspección judicial únicamente se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, se tendrá que prescindir de ella.

Al contrario, la parte actora deberá presentar las pruebas documentales que estime pertinentes para acreditar los hechos que pretendía probar al Juzgado mediante la diligencia de inspección judicial.

11.- Se le aportará al Despacho prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitieron tanto la demanda como sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados, de conformidad con **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**.

12.- Se aportará un certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-315511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur** con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días anteriores a la presentación de la demanda.

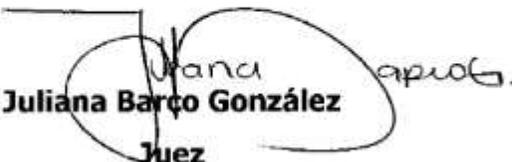
13.- Se le tendrá que conferir un nuevo poder para actuar a la apoderada de la parte actora, ya sea de conformidad con lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° de la Ley 2213 del 2022**, en donde se tengan en cuenta las vinculaciones por pasiva que fueron ordenadas en la presente

providencia, y también se identifique en debida forma el bien inmueble que es objeto de la pretensión reivindicatorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con dicho **artículo 74** en los poderes especiales deben encontrarse debidamente identificados y determinados los asuntos para los cuales se está otorgando.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 28 nov 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd21ad1b5d45c050b740fbb368a613aa8da4a28c6f0726831f321fa71eb7ed**

Documento generado en 25/11/2022 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>